

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
25/2005**

SERVIDORES PÚBLICOS:
*****, ***** y *****

México, Distrito Federal a catorce de febrero de dos mil seis.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **25/2005**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante acuerdo de treinta de junio del dos mil cinco el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio inicio de oficio al cuaderno de investigación sobre los hechos que pudieran constituir una infracción administrativa atribuible a los servidores públicos ***** , ***** y *****; asimismo, solicitó se remitieran los expedientes personales de los referidos servidores públicos.

SEGUNDO. En acuerdo de doce de julio de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los originales de los expedientes personales de los servidores públicos *****,
***** y *****.

TERCERO. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil cinco el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal determinó que, con base en el análisis de los elementos probatorios aportados al cuaderno de investigación, era procedente iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a *****, ***** y *****. Asimismo, con fundamento en el artículo 134, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 38 del Acuerdo Plenario 9/2005, se requirió a *****, ***** y ***** para que en el plazo de cinco días, formularan un informe escrito sobre los hechos que se les imputan.

TERCERO. Por auto de dieciocho de octubre de dos mil cinco se determinó que, con el fin de desahogar las diligencias necesarias libremente, así como para que las probanzas se desahoguen sin temores ni influencias externas, con fundamento en los artículos 134, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 41 del Acuerdo Plenario 9/2005, **se suspenda temporalmente a *****, ***** y ******* de sus respectivos cargos o comisiones sin que la misma prejuzgue sobre su responsabilidad; asimismo, se

determinó que en ese tiempo dejen de recibir las percepciones que venían devengando.

CUARTO. ****, **** y **** mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rindieron, dentro del plazo concedido, el informe solicitado, el cual mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil cinco, se tuvo por recibido.

QUINTO. Por auto de treinta de noviembre dos mil cinco y toda vez que se encontraba debidamente integrado el procedimiento de responsabilidad administrativa, se declaró cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo Plenario 9/2005.

SEXTO. El diez de enero de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- **, **** y **** son responsables de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo**

expuesto en el quinto y séptimo considerandos de este dictamen.

SEGUNDO.- Se propone sancionar a *** , ***** y ***** con destitución del cargo, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente dictamen.”**

Las consideraciones que sustentan dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. ***** , ***** y ***** tenían calidad de servidores públicos al momento de cometer la infracción administrativa, dejando con ello de cumplir las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos vigente.

De lo anterior se desprende que los servidores públicos en mención, al grabar las conversaciones con sus superiores jerárquicos sin el consentimiento de éstos, no sólo dejaron de observar los principios de lealtad y honradez sino que dejaron de observar buena conducta en el desempeño de su encargo.

II. ***** , ***** y ***** omitieron obrar con rectitud de ánimo e integridad, incumpliendo con una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos, como lo es

observar buena conducta y rectitud, tratando con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo de éste, en este caso con sus superiores jerárquicos, al grabar las conversaciones que sostuvieron con éstos sin su consentimiento, dejando de cumplir la obligación que señala la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resultando probables responsables de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que se advierte de los antecedentes que obran en el expediente que son:

1. Los servidores públicos *****, ***** y *****, en el momento de cometer la conducta descrita tenían la calidad de oficiales auxiliares adscritos a la Dirección General de Difusión de este Alto Tribunal, como se aprecia de sus respectivos nombramientos que obran en sus expedientes personales.

2. De las copias certificadas de las comparecencias realizadas el tres y seis de junio del año próximo pasado de *****, ***** y ***** en las que ratificaron el contenido del escrito que presentaron a la licenciada ***** y del reconocimiento como tuyas de las voces contenidas en el audiocassette presentado, se advierte que grabaron las

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

conversaciones realizadas con sus superiores jerárquicos sin el conocimiento ni autorización de éstos.

3. Con las copias certificadas de las comparecencias del Subdirector de Ejecución y Acceso, licenciado ***** y del entonces Director General de Difusión, ***** de fechas siete y ocho de junio de dos mil cinco, se desprende que reconocen, respectivamente, como suyas las voces contenidas en los audiocassettes en relación con las conversaciones que en su momento sostuvieron con los servidores públicos aludidos, grabaciones de las que no tenían conocimiento.

III. Al haber encontrado responsables administrativamente a *****, ***** y ***** de la falta atribuida en el dictamen se propone sancionarlos de conformidad con el artículo 13, fracción V, en relación con el artículo 13, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la destitución del puesto, toda vez que su conducta es trascendente por la gravedad que en sí misma reviste por la deshonestidad y deslealtad con la que se condujeron dichos servidores públicos hacia sus superiores jerárquicos.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 25/2005, se

remitió mediante oficio SEC/DGARARP/DRA/035/2006 al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos de lo previsto en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, ***** y *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el segundo párrafo del artículo 25 del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 19/2005, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **25/2005**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que: **1.** Una vez que se inició y tramitó el cuaderno de investigación C.I. 25/2005, seguido en contra de los servidores públicos *****, *****, y *****, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría inició el procedimiento de responsabilidad administrativa a los referidos servidores públicos por faltar a su obligación de

observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su empleo, cargo o comisión. **2.** La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ****, **** y **** rindieran su informe respecto de los hechos que se les imputaron y ofrecieran las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** Los servidores públicos rindieron el informe solicitado y ofrecieron las pruebas que consideraron necesarias para su defensa. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició de oficio en contra de ****, **** y **** y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que los mencionados servidores públicos eran responsables de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese contexto, para determinar si ***** , ***** y ***** incumplieron alguna de sus obligaciones, es conveniente tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados.

Así, destaca que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracción VI y, Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...”.

“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de observar buena conducta y de tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación con motivo de su trabajo.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

En el caso de *****, *****, y ***** se les atribuye como infracción el grabar las conversaciones que sostuvieron con sus superiores jerárquicos sin el consentimiento de éstos, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerles alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevárseles de aquélla.

En ese orden de ideas, del análisis del expediente relativo a este procedimiento de responsabilidades administrativas se advierte que en él obran copias certificadas de diversos documentos, entre los que destacan:

De ***** a) escrito de dos de junio de dos mil cuatro suscrito por éste, por ***** y por ***** dirigido a la entonces Directora de Implementación de Programas y Medios Audiovisuales en el que informan que las pláticas que aquéllos sostuvieron con el entonces Subdirector de Ejecución y Acceso de la Dirección General de Difusión y con el Ing. *****, fueron grabadas, entregando en ese acto un videocasete; b) Transcripción del diálogo que fue grabado entre los servidores públicos señalados y sus superiores jerárquicos ***** y *****; c) Comparecencia de dos de junio de dos mil cinco de ***** dentro del cuaderno de investigación 10/2005, en la cual el referido servidor público ratifica el contenido y firma del

escrito de dos de junio de dos mil cuatro y reconoce su voz del audio casete que se grabó; d) Comparecencias de siete y ocho de junio de dos mil cinco a cargo de ***** y ***** dentro del cuaderno de investigación 10/2005, en las que reconocen como suyas las voces que ahí aparecen y aducen que no sabían que los estaban grabando, además de que señalan que las personas que los grabaron no son dignos de confianza, que se conducen con ventaja, traición y que son desleales.

De ***** a) Escrito de dos de junio de dos mil cuatro, suscrito por éste, por ***** y por ***** dirigido a la entonces Directora de Implementación de Programas y Medios Audiovisuales en el que informan que las pláticas que aquéllos sostuvieron con el entonces Subdirector de Ejecución y Acceso de la Dirección General de Difusión y con el Ing. ***** , fueron grabadas, entregando en ese acto un videocasete; b) Transcripción del diálogo que fue grabado entre los servidores públicos señalados y sus superiores jerárquicos ***** y *****; c) Comparecencia de tres de junio de dos mil cinco de ***** dentro del cuaderno de investigación 10/2005, en la cual el referido servidor público ratifica el contenido y firma del escrito de dos de junio de dos mil cuatro y reconoce su voz del audio casete que se grabó; d) Comparecencias de siete y ocho de junio de dos mil cinco a cargo de ***** y ***** dentro del cuaderno de investigación 10/2005, en las que reconocen como suyas las voces que ahí aparecen y aducen que no

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

sabían que los estaban grabando, además de que señalan que las personas que los grabaron no son dignos de confianza, que se conducen con ventaja, traición y que son desleales.

De ***** a) Escrito de dos de junio de dos mil cuatro suscrito por ésta, ***** y ***** dirigido a la entonces Directora de Implementación de Programas y Medios Audiovisuales en el que informan que las pláticas que aquéllos sostuvieron con el entonces Subdirector de Ejecución y Acceso de la Dirección General de Difusión y con el Ing. *****, fueron grabadas, entregando en ese acto un videocasete; b) Transcripción del diálogo que fue grabado entre los servidores públicos señalados y sus superiores jerárquicos ***** y *****; c) Comparecencia de seis de junio de dos mil cinco de ***** dentro del cuaderno de investigación 10/2005, en la cual la referida servidora pública ratifica el contenido y firma del escrito de dos de junio de dos mil cuatro y reconoce su voz del audio casete que se grabó; d) Comparecencias de siete y ocho de junio de dos mil cinco a cargo de ***** y ***** dentro del cuaderno de investigación 10/2005, en las que reconocen como suyas las voces que ahí aparecen y aducen que no sabían que los estaban grabando, además de que señalan que las personas que los grabaron no son dignos de confianza, que se conducen con ventaja, traición y que son desleales.

De los señalados elementos de convicción, tomando en cuenta el valor probatorio que les corresponde en términos de lo establecido en los artículos 129, 197, 202, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las Leyes que regulan este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** , ***** y ***** , servidores públicos de este Alto Tribunal, sostuvieron una conversación con ***** la cual fue grabada como deriva de la valoración de los documentos señalados en los incisos a), b), c) y d), los cuales constituyen documentos privados las dos primeras y documentales públicas las últimas, las que en su conjunto permiten arribar a esa conclusión.

- ***** , ***** y ***** , servidores públicos de este Alto Tribunal, sostuvieron una conversación con ***** la cual fue grabada como deriva de la valoración de los documentos señalados en los incisos a), b), c) y d), los cuales constituyen documentos privados las dos primeras y documentales públicas las últimas, las que en su conjunto permiten arribar a esa conclusión.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

- Dicha grabación se realizó sin conocimiento previo ni menos aún el consentimiento de ***** ni de ***** , pues así lo aceptaron éstos y los servidores públicos que realizaron la grabación, lo que se desprende de los documentos públicos c) y d), los cuales en términos de los artículos referidos se les otorga pleno valor probatorio.

- Los servidores públicos ***** y ***** eran superiores jerárquicos de ***** , ***** y ***** , pues así lo aceptaron éstos y aquéllos como se acredita con las documentales públicas señaladas en los incisos c) y d), a las cuales se les otorga pleno valor probatorio.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dichos servidores públicos realizaron grabaciones a sus superiores jerárquicos sin contar con la autorización de éstos, es decir, lo hicieron abusando de la confianza que les dieron al escuchar la problemática que les planteaban, ya que en ningún momento hicieron del conocimiento ni pidieron autorización alguna sobre la grabación de las conversaciones que realizaron.

Además, tanto los servidores públicos ***** , ***** y ***** , aceptaron que efectivamente realizaron las

referidas grabaciones sin contar con el consentimiento de sus superiores jerárquicos que fueron grabados.

Con lo anterior, se acredita que ****, **** y ****, sin consentimiento alguno, grabaron las conversaciones que sostuvieron con sus superiores jerárquicos **** y ****, lo cual expresamente reconocieron ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría al ratificar el contenido y firma del oficio por el cual se entregó el audio casete y, además, reconocieron como suyas las voces que ahí aparecían y afirmaron que dichas grabaciones se hicieron a ocultas de sus jefes inmediatos.

Precisada la conducta que realizaron los referidos servidores públicos, debe analizarse si ésta se ubica en alguno de los supuestos que prevé la fracción VI del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de las cuales la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación inició de oficio el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve.

Ante ello, por cuanto hace a la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe señalarse que ésta obliga a todo

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

servidor público a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Cabe recordar que la conducta atribuida a *****,
***** y *****, es la de grabar a sus superiores jerárquicos sin consentimiento ni autorización de éstos, situación que encuadra en la norma señalada pues en autos está acreditado que los referidos servidores públicos aceptaron expresamente tal circunstancia, lo que se traduce en mala conducta ya que no se condujeron con respeto ni rectitud.

En efecto, por conducta debe entenderse la manera cómo las personas gobiernan y conducen su vida, por lo que buena conducta implica que ésta se desarrolle con inclinación a hacer las cosas de manera debida y correcta.

En ese tenor, el legislador precisó que la manera de conducirse con buena conducta es tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Sobre el concepto de respeto, debe señalarse que éste es el reconocimiento del valor inherente y los derechos innatos de los individuos y de la sociedad.

El respeto es una de las bases sobre la cual se sustenta la ética y la moral en cualquier campo. Así, respetar a alguien es tratarlo de acuerdo a su dignidad la cual requiere de los demás un comportamiento adecuado, de modo que ante faltas de respeto reina un ambiente que se separa de lo cordial y amable.

Por su parte, la palabra rectitud significa la recta razón o conocimiento práctico de lo que se debe hacer o decir. Es conducirse con conocimiento de que lo hecho o dicho no debe dañar a otra persona.

De lo anterior, se puede concluir que una persona que se conduce con respeto y rectitud es aquella que procura no dañar la dignidad de los demás con su comportamiento, ni abusar de la confianza conferida.

Así, si un servidor público se conduce con falta de respeto y rectitud hacia las personas que con motivo de su trabajo tiene contacto, ello implica el incumplimiento de una obligación exigible a todo servidor público que debe ser sancionada en caso de acontecer.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

En ese contexto, en el presente asunto debe tenerse presente que ****, **** y ****, faltaron a su obligación de conducirse con respeto y rectitud ya que de las constancias que obran en autos y que han quedado detalladas, se advierte que los referidos servidores públicos sostuvieron una conversación con **** y también, pero en otro día, aquéllos se reunieron y conversaron con el entonces Director General de Difusión ****, y sin hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos que llevaban una grabadora procedieron a grabar las referidas conversaciones faltando con ello a la rectitud y respeto que debe regir su relación con los demás servidores públicos de este Alto Tribunal, específicamente con sus superiores jerárquicos.

Además, con la referida conducta de los servidores públicos ****, **** y **** se merma la respetabilidad propia de su cargo y sus acciones no reflejan la credibilidad y confianza propias de un servidor público.

De ahí que no preservaron con la conducta atribuida la dignidad, el profesionalismo ni la ética laboral con que debían conducirse, lo que denota una falta de respeto y rectitud en su actuación, ya que con ésta, se insiste, mermó la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado y, además, su conducta no refleja la credibilidad y

confianza en su persona ya que no tuvieron un comportamiento recto.

De lo anterior, se colige que los servidores públicos en cita observaron mala conducta al realizar, sin autorización ni conocimiento previo de sus jefes inmediatos, las grabaciones de las conversaciones que sostuvieron.

En ese tenor, si la fracción VI del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que entre las obligaciones de todo servidor público está la de observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo, y *****, *****, y *****, grabaron sin autorización de sus jefes inmediatos las conversaciones que sostuvieron con éstos, debe concluirse que con su conducta se afectó la relación de respeto que debe presentarse con sus superiores jerárquicos y, por ende, dejaron de conducirse con rectitud hacia ellos, lo que resulta una conducta totalmente inapropiada, por lo que faltaron a la obligación a que se refiere la fracción VI en estudio y, con ello, incurrieron en responsabilidad administrativa.

Así las cosas, se considera que *****, *****, y *****, incumplieron con la obligación señalada en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con la fracción XI del artículo 131 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que faltaron a su obligación a la que se encuentra constreñido todo servidor público de observar buena conducta tratando con respeto y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del encargo.

Una vez precisada la falta administrativa en que incurrieron *****, *****, y *****, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable determinar si los servidores públicos de que se trata son responsables de la conducta que se les atribuye.

Para ello, es necesario atender a las causas de justificación formuladas por *****, *****, y *****, al rendir el informe que les fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales se hicieron consistir, en esencia, en lo siguiente:

- **Aceptan que conversaron en días distintos con sus superiores jerárquicos *****, y *****, y dichas conversaciones fueron grabadas sin que éstos estuvieran enterados de esa situación, además de que los**

servidores públicos estaban de acuerdo en realizar la grabación.

- **Señalan que para iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad administrativa es necesario contar con elementos probatorios suficientes que acrediten la existencia de la infracción situación que en el caso no ocurrió.**

- **No pretendieron con su conducta afectar o dañar a sus superiores jerárquicos pues su proceder obedeció únicamente al afán de procurar el bienestar institucional y demostrar que se estaba incurriendo en irregularidades y que los tenía en incertidumbre laboral, además de que dichas irregularidades podían repercutir perjudicialmente para este Alto Tribunal.**

- **La conducta de grabar las conversaciones de sus superiores jerárquicos no encuadra con la causa de responsabilidad prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que los deja en**

estado de indefensión ya que sólo se está adecuando al arbitrio del órgano investigador, siendo que en ningún momento faltaron a sus obligaciones y, por el contrario, al percatarse de un hecho ilícito enteraron a su superior jerárquico pues su interés era evitar que se realizaran acciones que pudieran afectar la institucionalidad y el cumplimiento de sus principios y valores, además de que existía el temor fundado de que pudieran ser inculcados de los hechos irregulares que se venían presentando en la oficina donde laboraban, por lo que se invocan lo anterior como excluyente de responsabilidad.

A partir de lo manifestado por *****, *****, y *****, se concluye que no existe causa alguna que justifique la falta en que incurrieron o los excluya de responsabilidad alguna, pues incluso reconocen haber cometido la conducta que se les imputa, sin que esgriman motivo alguno que les hubiera impedido incurrir en ella.

Tampoco le libera de responsabilidad el hecho de que las grabaciones se hubieran realizado para tener un respaldo de que informaron a sus superiores jerárquicos que se estaban

presentando irregularidades en el manejo de cifras, pues ello lo único que respalda es que efectivamente se llevaron a cabo las referidas grabaciones subrepticamente sin la autorización de los involucrados en ellas como son ***** y *****.

Además, el hecho de que buscaran el bienestar de la institución y que por ello realizaron las grabaciones de ninguna manera justifica su actuar, ya que si lo que buscaban era claridad y certidumbre de las circunstancias que rodeaban el problema, lo adecuado era hacer del conocimiento de su jefe o bien del superior jerárquico de los que se estimaba estaba incurriendo en alguna falta, la problemática que en ese momento aducían pero no grabar a ocultas una conversación pues ello revela una conducta de falta de respeto y rectitud en su actuar que, de ninguna manera, es acorde con el adecuado funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que por el contrario va en demérito de ésta al contar con servidores públicos que abusando de la confianza de sus superiores jerárquicos graban sus conversaciones, lo que implica, se insiste, una falta de respeto y rectitud hacia la institución y a las personas que en ella laboran.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que con fundamento en la fracción XVIII del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando un servidor público advierta que existen irregularidades en la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

función de otro empleado público que pudieran constituir responsabilidad administrativa, tiene la obligación de denunciar por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría dichos actos u omisiones. Además, la diversa fracción VII del referido artículo 8º, señala que en caso de que un servidor público tenga dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes recibidas y que pudieran implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, tiene la obligación de comunicarlo por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste servicios, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan.

Con lo anterior, queda evidenciado que ante cualquier irregularidad o anomalía que el servidor público advierta sobre su trabajo o de los actos u omisiones de cualquier otro servidor público, la obligación de aquél es hacerla del conocimiento al titular del área donde labora pero no realizar grabaciones de conversaciones, ya que esto último genera un ambiente de desconfianza en el centro de trabajo que resulta perjudicial para este Alto Tribunal.

En ese tenor, las manifestaciones señaladas no pueden ser eximentes de responsabilidad ni justificación para realizar conductas irregulares como la que se imputa a *****, *****, y *****, y, por ende, debe concluirse que al haber grabado las conversaciones que sostuvieron con sus

superiores jerárquicos sin conocimiento previo de éstos ni de su autorización contravinieron lo dispuesto en las fracciones VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, la conducta inequívocamente es contraria a la obligación que tenían como servidores públicos de observar buena conducta tratando con respeto y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su encargo, sin que exista causa alguna que los releve de la responsabilidad condigna.

QUINTO. En virtud de que se acreditó que *****,
***** y *****, son responsables de la falta administrativa estudiada en el considerando anterior, debe determinarse la sanción que se les ha de imponer.

Ante ello, para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Los artículos 13, fracciones I a V, tercer y cuarto párrafos; y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;

III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

...En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley..."

"Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en

cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta de *****, ***** y *****, es contraria a las obligaciones señaladas en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se estima que aun cuando la falta no está catalogada como grave por el marco jurídico aplicable, las consecuencias de su conducta provocan que su actuar se

considere grave, ya que se condujeron con falta de respeto y rectitud hacia sus superiores jerárquicos, lo que revela falta de honestidad y lealtad observando una conducta reprochable e inapropiada ante este Alto Tribunal, pues al esconder la grabadora para realizar las grabaciones de las conversaciones con sus superiores jerárquicos faltaron a la obligación a la que se encontraban constreñidos de observar buena conducta, de ahí que la conducta generadora de la falta, una vez valorada, tiene una elevada gravedad y deba sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de *****, ***** y *****, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester señalar que dichos servidores públicos tenían la categoría de oficiales auxiliares adscritos a la Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en relación con sus antecedentes, de sus expedientes personales que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que todos reportan una antigüedad en el servicio desde el primero de diciembre de dos mil dos.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo, se refiere, en esencia, a la honradez, lealtad y confianza, que todo servidor público debe observar hacia las personas con las que tiene trato en sus labores, ya que de no conducirse en tal sentido, se genera desconfianza en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la honradez que debe caracterizar a todo servidor público implica que éste debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para el adecuado ejercicio de las funciones de este Alto Tribunal pues de lo contrario generan un ambiente de desconfianza que obstaculiza aquéllas.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

En el caso, *****, *****, y *****, faltaron a su obligación de observar buena conducta ya que sin tener autorización ni conocimiento previo de sus jefes, grabaron las conversaciones que sostuvieron con ellos lo que, con independencia del motivo por el que se realizó la conducta, trajo como consecuencia, entre otras, que faltaran al respeto y rectitud que debe imperar en su relación con sus superiores jerárquicos, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

V. En lo concerniente al quinto punto, se hace hincapié en que del expediente personal de *****, *****, y *****, se advierte que **no han sido sancionados con motivo de alguna falta administrativa**, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

Cabe mencionar que no pasa inadvertido que existe pendiente de resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa a ***** por diversos hechos al que en el presente se le instruye; sin embargo, aun cuando en este procedimiento no existe resolución no es factible valorarlo para individualizar la sanción, sin menoscabo de que al resolverse aquél deba tomarse en cuenta lo resuelto en el presente.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe constancia en el sentido de que, a consecuencia de la presente falta, ****, **** y ****, hubiesen obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal.

De tal suerte, para la imposición de la sanción condigna, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrieron los servidores públicos aun cuando legalmente no está clasificada como grave, evaluados los hechos que la acreditaron, sí revelan una elevada gravedad, por lo que resulta conveniente que sean sancionados enérgicamente para evitar prácticas que pongan en entredicho la rectitud y el respeto que debe existir entre los servidores públicos y sus subordinados o superiores jerárquicos que laboran en este Alto Tribunal, de ahí que es dable imponer como sanción la destitución del cargo de dichos servidores públicos, pues éstos tienen aún mayor obligación de observar y conducirse dentro del marco de la ley por el hecho de laborar para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

***“MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE
DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL PUEDE DESTITUIRLOS POR CAUSAS DE***

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito por una causa de responsabilidad administrativa distinta de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 136, como lo es la infracción al artículo 47, fracciones V y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello es así, porque en el primer párrafo del mencionado artículo 136 se establece claramente que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios contenidos, entre otros, en el artículo 54 de la ley últimamente citada, el cual señala como uno de los elementos que deben considerarse para la imposición de una sanción administrativa, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, por lo que el juzgador, al aplicar este precepto, necesariamente

tendrá que determinar si la falta cometida por el funcionario denunciado fue o no grave, de ahí que resulte inconcuso que las faltas administrativas no mencionadas en el segundo párrafo del propio artículo 136, pueden ser consideradas graves, menos graves o leves, y sólo respecto de ellas el Consejo de la Judicatura Federal deberá hacer la mencionada ponderación, pudiendo destituir al servidor público que haya cometido una falta grave. Esto es, el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la destitución de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, consiste en que, en el caso de que se acredite la comisión de alguna de las faltas administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley orgánica en cita, el referido consejo, sin realizar la ponderación de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá decretar la destitución del funcionario denunciado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 137 de la ley orgánica en mención y en el supuesto de que la falta que resulte probada, no se encuentre señalada en el segundo párrafo del artículo 136 de la referida ley orgánica, el aludido órgano de

vigilancia deberá valorar dichos elementos, particularmente el relativo a la gravedad de la infracción, y de concluir que la falta cometida fue grave, deberá destituir al servidor público denunciado.”

(Tesis P. CLXXXV/2000, Pleno, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 125).

Se considera así, dado que la falta en que incurrieron ***** , ***** y ***** , afecta la sana relación que debe imperar entre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como entre éstos con sus superiores jerárquicos, al no abstenerse de ejercer actos que puedan perjudicar no sólo a sus compañeros de trabajo sino también al ambiente en que se desarrolla el servicio, aunado a que por laborar en este Alto Tribunal deben ser cuidadosos de no infringir la Ley sino respetarla, situación que en el caso no ocurrió.

Además, la referida conducta de grabar las conversaciones que sostuvieron con sus superiores jerárquicos, sin autorización previa de éstos, implica indudablemente que exista una falta de respeto y rectitud de ánimo que a su vez trae como consecuencia, indefectiblemente, que no pueda subsistir una relación de trabajo al perderse toda credibilidad en un

servidor público que se conduce con falta de honestidad y lealtad, lo que hace imposible la continuación de la relación laboral.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 13, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y 45, fracción V, del Acuerdo General Plenario 9/2005, debe destituirse a *****. ***** y ***** , de sus empleos, cargos o comisiones, dadas las características peculiares de la conducta.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 48 del citado Acuerdo Plenario 9/2005 para la ejecución de la sanción prevista la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría dará aviso a la Dirección General de Personal para los efectos legales conducentes.

Por último, remítase copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregado al expediente personal de los referidos servidores públicos; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2005.**

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, *****, ***** y ***** son responsables administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se impone a *****, ***** y ***** como sanción la relativa a la destitución del puesto que ocupaban en este Alto Tribunal, conforme a lo determinado en el considerando quinto de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a los servidores públicos sujetos al procedimiento, realice los trámites conducentes para la imposición de la sanción y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.